



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-186/2021

RECURRENTE:
JORGE RAMOS HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
RETORNO:**
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

COLABORÓ:
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, treinta de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **REVOCA** el Acuerdo que desecha de plano la denuncia radicada con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/135/2021; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Acuerdo de desechamiento:	Acuerdo que desecha de plano la denuncia radicada con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/135/2021, de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Actor/recurrente:	Jorge Ramos Hernández.
Autoridad responsable/Unidad Técnica / UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Coalición:	Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Calendario del Proceso Electoral.¹ El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General en su décima cuarta sesión extraordinaria, aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

1.2. Inicio del proceso electoral.² El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.3. Presentación de escrito de denuncia. El veinte de mayo de dos mil veintiuno³, el recurrente presentó ante el Consejo General, escrito de denuncia en contra de El Mexicano Gran Diario Regional, Eligio Valencia López, Eligio Valencia Roque, en su carácter de Director General del Periódico El Mexicano Gran Diario Regional y Monserrat

¹ Visible en la dirección del Instituto Electoral: [bh 654e-20200928100154 \(ieebc.mx\)](https://www.ieebc.mx/bh/654e-20200928100154)

² Consultable en la dirección del Instituto Electoral: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

³ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Caballero Ramírez, por transgresiones a la normatividad electoral ante la presunta realización de actos del calumnia y difamación realizados en su contra.

1.4. Acto Impugnado. El veinticuatro de mayo, la autoridad responsable emitió Acuerdo⁴, que desechó de plano la denuncia en mención radicada con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/135/2021.

1.5. Medio de impugnación⁵. El veintinueve de mayo, el recurrente interpuso recurso de inconformidad ante el Consejo General Electoral, en contra del acuerdo impugnado.

1.6. Recepción de recurso. El dos de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el recurso de inconformidad en cuestión, así como el informe circunstanciado⁶ y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.7. Radicación y turno a Ponencia⁷. Mediante acuerdo de tres de junio, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-186/2021, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. El diez de junio se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción⁸ del presente medio de impugnación, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, por lo que se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

1.9. Retorno. En sesión pública de diez de junio, la Magistrada Instructora sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral un proyecto de resolución del recurso que nos ocupa que fue rechazado por la mayoría, por lo que se designó a la Magistrada Carola Andrade Ramos –según las reglas de turno-, para la realización del retorno correspondiente.

⁴ Visible a fojas 53 a 55 del presente expediente.

⁵ Visible a fojas 17 a 22 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 23 a 24 del presente expediente.

⁷ Visible a foja 62 del presente expediente

1.10. Sentencia. El veintitrés de junio, fue aprobada por la mayoría del Pleno de este órgano jurisdiccional la sentencia que confirmó el acto reclamado.

1.11. Juicio Electoral. El veintiocho de junio, Jorge Ramos Hernández interpuso juicio electoral⁹ en contra de la resolución emitida por este Tribunal.

1.12. Sentencia de Sala Guadalajara. El veintidós de julio, Sala Guadalajara emitió sentencia dentro del expediente SG-JE-96/2021, en la que revocó la resolución emitida en el expediente citado al rubro, asimismo, determinó que este Tribunal debía ordenar a la autoridad instructora admitir la queja y proseguir con la investigación del procedimiento especial sancionador.

2. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

⁹ Visible a foja 85 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE INCONFORMIDAD, en términos de lo previsto por los artículos 5, APARTADO E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección.

Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte que el actor controvierte el Acuerdo que desecha de plano la denuncia radicada bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/135/2021, dictado por la Titular de la Unidad Técnica, órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que tampoco procede otro recurso señalado en la Ley.

Ahora bien, considerando que la Ley Electoral no prevé expresamente que un ciudadano pueda acudir a esta instancia jurisdiccional alegando violación a sus derechos político-electorales, y puesto que el acto reclamado versa en la actuación de la Unidad Técnica, este Tribunal debe implementar el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto.

Por ello, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, se estima correcta la vía propuesta por el impetrante para que se resuelva a través del recurso de inconformidad previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral, dada la similitud que guarda el asunto que nos ocupa con los que son susceptibles de ser combatidos a través de éste; habida cuenta que el recurso de inconformidad puede interponerse por partidos políticos y ciudadanos para impugnar actos o resoluciones que emanen de autoridades electorales.

En esa tesitura, se considera irrelevante la falta de previsión expresa del medio de impugnación a interponerse cuando un ciudadano, alegue omisión de un órgano electoral por presuntas violaciones al derecho político-electoral en su vertiente de petición e información, distinta a la que emane por los partidos políticos, al considerarse como vía para su resolución el recurso de inconformidad.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene todo ciudadano para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos como lo es el ejercicio del derecho de petición e información, con detrimento al derecho de tutela judicial efectiva amparada en el artículo 17 de la Constitución federal; acceso a la jurisdicción que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio pro persona previsto en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución federal.

4. PROCEDENCIA

Al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable y tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el caso concreto, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,”**¹⁰ que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

Bajo esa premisa, los agravios del recurso quedan identificados de la siguiente manera, precisando únicamente las ideas centrales y concentrando el reclamo con intención de evitar repeticiones innecesarias:

PRIMERO. Sostiene el recurrente que el acuerdo impugnado violenta el artículo 17 de la Constitución Federal, ante el incumplimiento del

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

principio de congruencia interna y externa que a toda resolución caracteriza, debido a que:

- La responsable considera que todas las ligas contenidas en la denuncia forman parte de los hechos denunciados, no obstante, sostiene el recurrente que de la lectura del escrito de queja se advierte que los únicos URL denunciados son los contenidos en los hechos sexto y séptimo, mientras que el resto de ligas, fueron ofrecidas como probanza o apoyo que demuestran los hechos notorios expresados en los hechos cuarto y quinto.
- Sostiene que esa falta de análisis exhaustivo del escrito de denuncia, se advierte también de que, en el acto impugnado la responsable sostiene que Eligio Valencia López es el candidato a la presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, no obstante que en la queja le fue informado que formaba parte de la planilla de Munícipes encabezada por la diversa denunciada Montserrat Caballero Ramírez.

Por otra parte, considera que el desechamiento de la UTCE se sustenta en **pronunciamientos sobre el fondo**, debido a que:

- Afirmó que las publicaciones denunciadas no refieren calumnia.
- Estableció que las publicaciones referidas no guardan relación con los denunciados. En este apartado afirma el actor que la relación de los denunciados con la emisión de esas publicaciones solo puede establecerse con posterioridad a que se realice la investigación correspondiente.

Considera que, la responsable faltó a su deber de **exhaustividad en la investigación** en atención a que:

- Si hubiese investigado, se habría percatado de la conexidad que existe entre Eligio Valencia Roque (Director General del Periódico El Mexicano) y Eligio Valencia López (candidato a la cuarta Regiduría en la planilla de Montserrat), pues comparten vínculo filial por ser padre e hijo.
- Nunca realizó investigación preliminar.
- Aun considerando que no contaba con indicios, tenía obligación de dictar medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación.

SEGUNDO. Considera el recurrente que le causa agravio que al desechar la denuncia, la Unidad Investigadora haya considerado que los denunciados no son sujetos de responsabilidad según el artículo 377 de la Ley Electoral.

Sostiene lo anterior debido a que, al resolver el expediente SUP-REP-143/2018, la Sala Superior indicó que las personas privadas físicas o morales privadas, pueden ser sujetos activos que cometan calumnia, cuando se demuestra que actúan por cuenta de los sujetos obligados –en complicidad o coparticipación-, a efecto de defraudar la legislación aplicable.

Por tanto, considera el actor que en principio, sí existe un vínculo entre el candidato –Eligio Valencia López- y el Director del Periódico –Eligio Valencia Roque-. No obstante, sostiene que esa cuestión debe ser analizada en el fondo del asunto, no así en el auto de desechamiento.

TERCERO. Expone que la responsable violentó el principio de legalidad, pues para desechar, partió de una premisa indebida relacionada con que el los hechos denunciados no se detectó una violación en materia de propaganda política electoral, al referir que *“las publicaciones referidas no guardan relación con los antes mencionados, ni ofrecen pruebas diversas en las que las personas referidas hubiesen inferido expresiones verbales o alusiones ofensivas, contrarias a la moral, o aquellas que denigren a las instituciones o partidos, o refieran calumnias en contra del denunciante”* y que se haya sustentado en la teoría sobre la libertad de expresión.

Con base en lo anterior, el promovente considera que, la responsable emitió un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, lo que es competencia exclusiva de este Tribunal atentos a lo dispuesto en los artículos 380 y 382 de la Ley Electoral.

Refiere que, si bien el artículo 375 de la Ley Electoral y 58 del reglamento de quejas, prevén que la UTCE, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias obrantes en el expediente, puede advertir que los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa en materia electoral, esa facultad no se puede llevar al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de denuncia, pues tal labor es propia de la autoridad jurisdiccional al pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de la infracción.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con base en lo anterior, sostiene que la responsable emitió el desechamiento, sustentando su resolución en elementos del fondo del asunto.

CUARTO. Causa agravio al recurrente que la Unidad Técnica haya establecido que, “no existe narración expresa y clara de los hechos en que se basa su pretensión”. Considera que contrario a ello, en la denuncia se contienen todos los hechos narrados de manera clara y expresa, resaltando aquellos contenidos en el hecho cuarto donde se narra lo relacionado con la candidatura de Eligio Valencia López y su relación filial con el Director del Periódico “El Mexicano”.

QUINTO. Sostiene que la responsable no motivó su actuar al desechar la denuncia. Considera que si bien, en el acto impugnado se transcribe el contenido del artículo 375 fracciones I y II, de la Ley Electoral, no obstante la Unidad Investigadora solamente citó esos preceptos, sin que hubiese motivado por qué resultaban aplicables para desechar de plano la denuncia.

Precisado lo anterior, se aclara que el análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, por lo que hace a los agravios primero, tercero, cuarto y quinto pues participan de interrelación, dejando por separado el análisis del segundo agravio. Lo anterior en el entendido de que, dicho análisis conjunto no irroga perjuicio al recurrente, ya que lo importante es que se atiendan en su totalidad los planteamientos, según lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

5.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR

De la litis planteada se advierte que, se debe dilucidar si, participa de razón el recurrente al considerar que el desechamiento que se combate es incongruente, constituye un pronunciamiento de fondo, no se encuentra motivado y además está indebidamente fundamentado o por el contrario, si lo procedente es confirmarlo en atención a que se encuentra apegado a derecho.

5.3. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO. Análisis conjunto de los agravios primero, tercero, cuarto y quinto.

Resultan sustancialmente **fundados** los planteamientos del actor en los que sostiene que, el acto impugnado sufre de un vicio de incongruencia, emite un pronunciamiento de fondo y además se encuentra indebidamente fundado puesto que invoca preceptos que no son aplicables y además emite un planteamiento de fondo.

En principio, conviene tener en consideración el contenido de la Jurisprudencia 18/2019 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”** Así como la diversa Jurisprudencia 20/2009 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

De los referidos criterios se advierte que, la UTCE, no cuenta con facultades para emitir un auto de desechamiento, sustentándose en consideraciones que impliquen el análisis del fondo del asunto.

Ahora bien, para entender mejor la particular litis materia de reclamo, conviene hacer un breve recuento con el contenido de la queja primigenia presentada por el PAN. Resumen que propone el recurrente en el agravio cuarto de su demanda y que además, resulta orientador para desestimar la diversa consideración de la Unidad Técnica relacionada con que en la demanda no se narran con claridad los hechos ni las pretensiones.

En ese sentido, del escrito de queja se aprecia que el recurrente fue claro en precisar que, denunciaba la emisión de propaganda electoral publicada por terceros (particulares), cuya colocación fue emitida por instrucción o en complicidad con los sujetos obligados por la Ley Electoral (partidos políticos, candidatos).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Se advierte que apoya su planteamiento en el contenido de la resolución emitida por Sala Superior en el expediente SUP-REP-143/2018, refiriendo que dicho Órgano consideró que las personas físicas o morales privadas, pueden ser sujetos activos que cometan calumnia, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados –en complicidad o coparticipación-, a efecto de defraudar la legislación aplicable.

Así también, se aprecia claramente que hizo descansar su planteamiento -en resumen- en los hechos siguientes:

- Que en la cuenta de la red social de Facebook del periódico “El Mexicano-Gran Diario Regional”, en fecha dieciocho de mayo, se colocó una publicación titulada: *“Cimbra denuncia penal a Presidente Municipal, Jorge Ramos Hernández de la Alianza Va por Baja California (PAN-PRI-PRD) por torturar a una mujer en la Clínica CASIC Elite –que presume en la denuncia- es de su propiedad”*.
- La citada nota se replicó en la versión digital e impresa del periódico de fecha veinte de mayo, proporcionando ambas ligas electrónicas de acceso, que se transcriben en los hechos sexto y séptimo del escrito de denuncia.
- La denuncia fue promovida en contra del periódico “El Mexicano Gran Diario Regional”, Eligio Valencia Roque actual Director del Periódico, Eligio Valencia López, candidato a Regidor, Montserrat Caballero Ramírez, Candidata a Presidenta Municipal, y los partidos integrantes de la Coalición.
- En la nota periodística denunciada y en la publicación de Facebook de la misma nota, a consideración del recurrente, contienen acusaciones calumniosas y difamantes que le imputan delitos falsos, constituyen un discurso que agravia la dignidad de su persona, causando un daño, pues pretenden relacionarlo con la idea de la realización de actividades ilícitas. A lo que el recurrente considera, que esas imputaciones se realizaron con intención de restarle credibilidad y votos en su carácter de candidato.

- El actor manifestó que Eligio Valencia Roque, Director del periódico en comento, es padre de Eligio Valencia López, el entonces candidato a la cuarta regiduría en la planilla presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, para el Ayuntamiento de Tijuana, misma que es encabezada por Montserrat Caballero Ramírez.

Por lo que, refiere, si bien esa propaganda no fue publicada directamente por los candidatos o la Coalición, se ve demostrada la intencionalidad del Director del periódico para que la candidatura del actor se vea desacreditada y favorecer así a la diversa candidatura de Montserrat Caballero Ramírez y en consecuencia la de su hijo –Eligio Valencia López- , quien forma parte de la planilla de aquella.

Con base en los planteamientos contenidos en la denuncia, aún vistos de manera resumida, se advierte que, participa de razón el recurrente en los siguientes planteamientos:

Incongruencia

En efecto, de la queja se aprecia que, **constituyen hechos materia de denuncia las publicaciones en que se contenía la nota informativa que considera contienen los pronunciamientos calumniosos y difamantes**, cuyas ligas son dos y se encuentran transcritas en los hechos sexto y séptimo. Mientras que las diversas ligas electrónicas, entre ellas la relacionada con la publicación de la planilla de Munícipes encabezada por Montserrat Caballero, y la de la nota informativa titulada “*Morena, la esperanza...de Eligio Valencia para ser Regidor*”, se ofrecieron como un soporte a los hechos narrados en la denuncia.

De modo que, la responsable erra al considerar que el denunciante sostiene que la calumnia se advierte de todas las notas informativas que enlista en la foja 1 del auto de desechamiento. Tal imprecisión clarifica que, la UTCE no se ocupó de un análisis específico de los hechos materia de denuncia, ni prestó la atención debida a los particulares planteamientos del quejoso, pues en general dio el mismo tratamiento a todas las URL transcritas en el escrito de queja, calificándolas en su totalidad como un “ejercicio de libertad de expresión e información”, **lo que constituye un planteamiento de fondo como se verá a continuación.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No se soslaya que, el actor refirió que Eligio Valencia López es candidato a la presidencia municipal de Tijuana, sin embargo no se advierte que haya sustentado el desechamiento en la incorrecta precisión de la candidatura de ese denunciado.

Pronunciamiento de fondo

Para contextualizar el estudio de este planteamiento, conviene recordar que la litis en el presente asunto, radica justamente en determinar si: los actos desplegados por el Director del Periódico el Mexicano, constituyen o no una infracción a la Ley Electoral, por tratarse de acusaciones calumniosas y difamantes que fueron emitidas con intención de demeritar la candidatura del actor y en consecuencia favorecer la del hijo del director del diario informativo, y cuya publicación fue instruida o pactada en complicidad con Eligio Valencia López, Montserrat Caballero Ramírez o los partidos integrantes de la Coalición.

Precisado lo anterior, se vuelve evidente que, le asiste la razón al accionante cuando considera que la UTCE emitió pronunciamientos propios del estudio del fondo del asunto, puesto que, para sustentar el desechamiento se advierte que la responsable estableció: *“Por lo anterior, una vez que las ligas denunciadas son aquellas realizadas por medios de comunicación, **no constituyen una falta electoral** en virtud de lo que precisa el numeral 163 de la Ley Electoral” y “ahora bien, en atención a lo anterior, el denunciante deberá remitirse a lo que expresamente refiere para los efectos la Ley Reglamentaria del Artículo 6º. Párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho a réplica.”*

De esa transcripción se aprecia que, para arribar a esa determinación, la responsable evidentemente dio respuesta los planteamientos contenidos en la denuncia, pronunciándose sobre el fondo de la litis.

Por el contrario, previo a arribar a esa conclusión, lo correcto es desplegar un análisis que solamente compete a este Órgano Jurisdiccional, pero únicamente después de haber analizado si, las expresiones constituían calumnia, es decir, si la publicación fue emitida para demeritar la candidatura de Jorge Ramos y en consecuencia favorecer la del diverso Eligio Valencia López; o, si la colocación de esa publicación fue emitida por instrucción o en complicidad con los

candidatos o los partidos integrantes de la Coalición, lo que se estará en posibilidad de conocer, hasta que se haya desahogado la investigación correspondiente.

Por otra parte, también participa de razón el recurrente al considerar que constituye un pronunciamiento de fondo, haber establecido que: *“Sin embargo las publicaciones referidas no guardan relación con los antes mencionados, ni ofrecen pruebas diversas en las que las personas referidas hubiesen inferido expresiones verbales o alusiones ofensivas, contrarias a la moral; o aquellas que denigren a las instituciones o partidos, o refieren calumnias contra del denunciante, aun cuando señala a Eligio Valencia Roque, en su carácter de Director General del Periódico El Mexicano Gran Diario Regional, y del que aduce guarda relación familiar con Eligio Valencia López, candidato a la presidencia del Ayuntamiento de Tijuana.”*

De ese pronunciamiento establecido por la Unidad Técnica, se advierten que parte de una imprecisión, puesto que la denuncia no se basa en que los denunciados hayan emitido pronunciamientos ofensivos, contrarios a la moral, o calumniosos de viva voz, sino en que la nota publicada en Facebook y la diversa impresa en el periódico, contenían pronunciamientos que podrían constituir calumnia y difamación y que la colocación de esas notas, podría haber ocurrido por complicidad o instrucción de los denunciados.

Con base en ello, le asiste la razón al actor cuando considera que ese párrafo se traduce en un pronunciamiento de fondo, al afirmar que no advierte expresiones que refieren calumnia en contra del denunciante, y que esas publicaciones no guardan relación con los denunciados, pronunciamiento que como ya se dijo, se encuentran reservados para el fondo del asunto, mismos que deberán analizarse, con posterioridad a haber reunido los elementos necesarios para una exhaustiva investigación.

Esto, pues solo este Tribunal tiene jurisdicción para determinar si se logró acreditar la relación entre los denunciados y la emisión de esas notas informativas, y si ellas constituyen pronunciamientos calumniosos o fueron emitidos para demeritar la candidatura del actor.

En inmediata conexión con lo dicho en el párrafo anterior, por lo que hace a la omisión de la responsable de ser exhaustiva en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

investigación, resulta **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente, puesto que, se advierte que la UTCE se limitó a verificar el contenido de las ligas transcritas y de las imágenes plasmadas en la queja y posteriormente, desechó la denuncia con base en un pronunciamiento de fondo, sin haber agotado una labor de investigación relacionada con ubicar el vínculo entre el entonces candidato Eligio Valencia López y el Director del periódico, el contenido calumnioso de la nota informativa, requerimientos de información a los denunciados, o cualquier otro relacionado con los elementos de la infracción.

Indebida fundamentación y ausencia de motivación

Del auto materia de reclamo, se advierte que la responsable es poco clara en precisar con base en qué artículos sustenta concretamente el desechamiento.

Se dice lo anterior porque al final de la resolución transcribe los artículos 337, 375 fracciones I y II y 58 numeral 1 del Reglamento de Quejas.

Por lo que hace al artículo 337, se aclara que su estudio se realizará en el apartado segundo de la presente resolución.

Ahora bien, previo a la transcripción de los artículos 375 y 58 antes citados, la responsable expone: *“En ese sentido, en el escrito de denuncia carece de los requisitos para su admisión, no existe una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su pretensión, por lo que esta autoridad considera que es conforme a derecho desear de plano la presente queja ya que no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad electoral”*.

Sin embargo, de esa motivación no se advierte claramente cuál es la causa del desechamiento, o que apartados de la queja son los que se subsumen en los supuestos normativos transcritos. Por el contrario, se limita a manifestar que la denuncia “carece de los requisitos para su admisión”, sin que precise cuales requisitos.

Refiere que “no existe una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su pretensión”, afirmación que es incorrecta, pues desde el principio de la presente sentencia se dejó asentado que se aprecian claramente los hechos y pretensiones del actor, pero además, en este apartado la UTCE no señala de qué párrafos de la denuncia se

desprende la confusión o falta de claridad. Y por último, refiere que la queja “no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad electoral”, conclusión que deviene genérica al no precisar cuáles requisitos son los que se omitió. De ahí que, se advierta que el acuerdo impugnado carece de motivación.

Por su parte, contrario a las consideraciones de la Unidad Técnica, no resulta aplicable el artículo 375 fracción I de la Ley Electoral y 58 numeral 1 del Reglamento de Quejas (cuyo contenido es similar), puesto que, de manera preliminar, ya se dejó establecido que los hechos denunciados sí podrían constituir una violación en materia electoral.

Cabe mencionar que, de acuerdo a lo establecido por Sala Guadalajara en el juicio electoral SG-JE-96/2021, de donde emana la realización de la presente resolución; en el caso concreto, debe considerarse que el actor realizó una narración de los hechos, precisó el acto impugnado y aportó las pruebas necesarias del hecho denunciado y de la supuesta relación de los sujetos implicados, e incluso, refirió un precedente en torno a la excepción de los sujetos activos de la calumnia en caso de personas morales.

Así, la cierta determinación constituye un pronunciamiento reservado a este Tribunal, únicamente después de haberse desarrollado la investigación conducente, en los términos a que se hizo referencia en el apartado anterior denominado “pronunciamiento de fondo,” cuya transcripción deviene innecesaria por encontrarse dentro de la presente resolución.

Por otro lado, por lo que hace a la fracción III del artículo 375 de la Ley Electoral, como lo manifiesta el recurrente, no se advierte que la responsable haya expuesto razonamiento alguno de donde derive su aplicación, puesto que no es clara en exponer con base en qué considera que se actualiza el supuesto a que refiere esta fracción del artículo, es decir, no precisa qué pruebas omitió aportar el denunciante, máxime que, del propio auto de impugnación se aprecia que el actor si aportó las ligas electrónicas donde se encuentran localizables las notas informativas denunciadas, y la publicación de donde se advierte que Eligio Valencia López forma parte de la planilla de Munícipes encabezada por Monserrat Caballero.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO. Resulta **fundado** el planteamiento del segundo agravio relacionado con que, no le asiste la razón a la responsable en su determinación relativa a que los sujetos denunciados no son “sujetos susceptibles de responsabilidad” en términos de lo dispuesto por el artículo 377 de la Ley Electoral.

Se precisa que en este apartado la UTCE es poco clara en determinar si se refiere a la totalidad de los denunciados o únicamente a Eligio Valencia Roque, no obstante en ninguno de los casos, participa de razón.

Contrario a las consideraciones de la autoridad responsable, del contenido del artículo 337 fracción III de la Ley Electoral, se advierte que pueden ser sujetos de responsabilidad por cometer infracciones a las disposiciones electorales, los ciudadanos o cualquier persona física o moral.

De modo que deviene incorrecta la estimación de la Unidad al considerar que “esta Unidad **no está en posibilidades de adjudicar una lesión** a la normativa electoral en el sentido en el que el denunciante lo refiere; ya que la misma ley Electoral señala en su artículo 337 los sujetos susceptibles de responsabilidad: ...”

Lo anterior en principio porque, la adjudicación de responsabilidad corresponde al estudio de fondo de la resolución como ya quedó asentado, pero además porque, **las personas físicas o morales sí pueden ser sujetos de sanción por cometer infracciones a la Ley Electoral**.

Tales consideraciones se encuentran en la sentencia dictada por Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-143/2018-precedente citado por el recurrente-, donde se expone la posible existencia de casos excepcionales en los que surja la posibilidad de incluir otros sujetos activos que cometan la infracción en comento, es decir, las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados- en complicidad o en coparticipación-, a efecto de defraudar la legislación aplicable.

Por otra parte, atentos a las particularidades de los hechos denunciados, la adjudicación o no de una lesión a la normatividad electoral, como lo refiere el recurrente, constituye un pronunciamiento

de fondo relacionado con la acreditación de los elementos de la infracción, dado que su denuncia no se basó en que los denunciados hubiesen expresado los pronunciamientos de la nota, sino en la probable participación conjunta de los candidatos, los partidos políticos integrantes de la coalición y el Director del periódico, que hubiesen instruido o pactado esa publicación. En los términos a que se refiere el estudio contenido en el apartado que antecede.

Realizado el análisis anterior, se advierte que, no le asiste la razón a la Unidad Técnica en sus premisas, pues ya quedó precisado que:

- Del escrito de queja, sí se advierten claramente los hechos materia de denuncia y las pretensiones del quejoso.
- Atentos a las particularidades de la imputación, el que las ligas denunciadas hayan sido publicadas en medios de comunicación, no es razón bastante para determinar que no se trata de probables infracciones a la normatividad electoral, y
- Con base en el artículo 337 de la Ley Electoral, los sujetos denunciados sí son susceptibles de atribuirles responsabilidad.

Precisado lo anterior, se concluye que resultan **fundados** los agravios esgrimidos por el recurrente, y en cumplimiento a lo ordenado por Sala Guadalajara en la resolución dictada en el Juicio Electoral SG-JE-96/2021, el auto materia de reclamo debe ser **revocado**, por ende se dictan los siguientes:

5.4 EFECTOS

Se ordena a la UTCE para que dentro de las **setenta y dos** horas posteriores a que reciba la presente resolución, emita otro acuerdo en el que **admite** a trámite el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y ordene las diligencias de investigación acorde a los hechos materia de la denuncia y de la infracción que propone el recurrente, prescindiendo de emitir pronunciamientos de fondo relacionados con la litis planteada.

Posteriormente, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, de aviso a este Tribunal en compañía de la copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo que fue materia de impugnación, para los efectos que se precisan en la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese dentro de las siguientes **veinticuatro horas** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento a la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS